

INE/CG618/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE ZACATECAS, EL C. ENRIQUE GUADALUPE FLORES MENDOZA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/135/2018/ZAC

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente identificado bajo la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/135/2018/ZAC**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito inicial de queja. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEEZ-02-CCE/208/2018 , mediante el cual la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, remitió el escrito de queja presentado por el C. Maestro Ricardo Humberto Hernández León, en su carácter de Representante Propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del candidato C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza, del Partido Revolucionario Institucional; mediante el cual, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral respecto de la omisión de incorporar el Identificador Único (ID-INE) en 1 (uno) anuncio espectacular, contraviniendo lo establecido en el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017¹ en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el municipio de Guadalupe, Zacatecas. (Fojas 01-12 del expediente).

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b), c) y d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso en su escrito de queja:

“(...)

Hechos

“El día de hoy 15 de mayo del 2018, en el municipio de ZACATECAS, ZACATECAS, en las afueras de la denominada Plaza Santa Fe, av. García Salinas, se encuentra una propaganda electoral consistente en una lona TAMAÑO espectacular, del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, del candidato ENRIQUE GUADALUPE FLORES MENDOZA, quien está registrado como candidato a Presidente Municipal a la alcaldía de dicho municipio. Al observar dicha propaganda electoral, se aprecia que no cumple con el requisito legal de contar a la vista con el IDENTIFICADOR ÚNICO que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso D) del reglamento de Fiscalización, por lo que solicito se dé constancia de los anterior por la oficialía electoral y ADEMÁS DE SOLICITAR SE EXPIDAN LAS MEDIDAS CAUTELARES y ordene desde este momento sea retirada dicha propaganda electoral, por no cumplir con los requisitos marcados por la ley de la materia, por lo tanto y por no contar con los elementos que acrediten su legal instalación y apego a las normas se puede presumir que son hechos y acciones contrarios a la ley y que en su caso, resulten hechos constitutivos de delito, según lo establece el artículo 7 fracción XXI de la LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.”

III. Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. DOCUMENTAL TÉCNICA: consistente en una fotografía que muestra al candidato, el logo del partido PRI, el nombre del candidato “Enrique Guadalupe” las palabras “Está Avanzando” el eslogan “Más espacios públicos”. El objeto de esta prueba es acreditar la inexistencia del folio de registro en el espectacular del hoy denunciado.

2. ACTA DE CERTIFICACION DE HECHOS: Se solicitó se lleve a cabo con la presencia del C. Licenciado Uriel Aguilar Ramírez Oficial Electoral, mismo que cuenta con fe pública; persona que puede constituirse en el lugar ubicado en las afueras de la denominada Plaza Santa Fe, av. García Salinas ubicación que pertenece una propaganda electoral consistente en una lona, en, misma ubicación, y en dicha diligencia, asiente que el espectacular publicado,

no cuenta con el registro de proveedores a que obliga la ley electoral y el multicitado acuerdo del INE. El objeto de esta prueba es acreditar la inexistencia del folio de registro en el espectacular de la hoy denunciado, y con ello la existencia de diversos actos delictuosos.

(...)

(...)

(...)

(Imagen)

(Imagen)

(imagen)

(imagen)

IV. Acuerdo de admisión. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/135/2018/ZAC, registrarlo en el libro de gobierno, a trámite y sustanciación el escrito de mérito. Así mismo, se notificó de ello al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral y al Representante del Partido Político Revolucionario Institucional, así como a su candidato a la Presidencia Municipal, remitiéndoles las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 13-14 del expediente)

V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 16 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 17 del expediente).

VI. Informe de inicio de Procedimiento al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30172/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de que se trata. (Fojas 18 del expediente).

VII. Informe de inicio de Procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30173/2018, la Unidad Técnica notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/135/2018/ZAC. (Fojas 19 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo del dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/30921/2018 notifico el inicio de procedimiento de mérito al Lic. Horacio Duarte Olivares Representante Propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 20-21 del expediente).

IX.- Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

a) El veintinueve de mayo del dos mil dieciocho la Unidad Técnica Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/30900/2018, emplazo y notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejero General del Instituto Nacional Electoral, así mismo se le corrió traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Foja 22-26 del expediente)

b) Mediante escrito de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Foja 27-47 del expediente)

“(...)

Dicho espectacular fue colocado el 17 de mayo del presente año, lo anterior se acredita con el contrato que anexo² al presente, así como con una fotografía del espectacular y los datos generales del mismo.

Así mismo, me permito informar que la dirección con la que se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización es Av. García Salinas número 323, Colonia Médicos Veterinarios, C.P. 98601, Guadalupe Zacatecas, lo anterior se acredita con la foto que se adjunta y el acta de certificación de hechos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual hace mención que se trata del mismo espectacular.

*Finalmente, cabe destacar que el pago del servicio no se ha realizado, en virtud de que el proveedor del servicio no ha remitido la factura RESPECTIVA.
(...)”*



X. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/30231/2018, se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que tenga conocimiento del hecho denunciado y en su caso, determine lo que en derecho corresponda. (Fojas 48-51 del expediente).

XI. Acuerdo de notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a través de la Junta Local Ejecutiva y/o Distrital.

a) El treinta de mayo del año dos mil dieciocho se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Zacatecas del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, a efecto de que notificara el inicio de procedimiento y emplazamiento al C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza, ante el Consejo Ejecutivo del Instituto Electoral de Zacatecas; corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 52-54 del expediente).

² Es preciso mencionar que la imagen adjunta a la respuesta del Partido Revolucionario Institucional no cuenta con la claridad para su valoración.

b) El siete de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLE/ZAC/2278/2018, con el que se notificó de inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Foja 55-64 del expediente)

“(...)

1.- Adjunto original del contrato del servicio utilizado para la colocación del anuncio espectacular de referencia. Así mismo manifiesto que el ID INE es NE-RNP-000000154360, se colocó el 17 de mayo, a las 15 horas, a las 16 horas nos percatamos que el espectacular no tenía la identificación y a las 17 horas la colocamos.

2.- Aun no se ha realizado el, estamos a la espera de la factura.

3.- La identificación del espectacular en el SIF es id ine: N-RNP-000000154360, Descripción: espectacular, Estatus: Activo. Dirección: Av. García Salinas 323, Médicos Veterinarios, C.P. 98601, Guadalupe, Zacatecas”

(...)”

XII. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/466/2018, se solicitó información a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, respecto a que si existe reporte de gastos en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de propaganda electoral (espectacular) materia de la queja. (80-81 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, se recibió respuesta mediante el oficio INE/UTF/DA/2163/18, donde la Dirección de Auditoría respondió respecto a la solicitud de información, en la cual manifiesta que hasta la fecha, en el SIF no se contaba con registro de gastos por concepto de espectaculares. (Foja 81 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El uno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/467/2018, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de

Fiscalización, informara la existencia de reportes del proveedor solicitando el ID-INE para el anuncio espectacular materia del presente procedimiento, así como todos aquellos elementos que se consideren trascendental. (Foja 82 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil dieciocho, la Dirección de Programación Nacional, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DPN/32117/2018, señalando que al momento de dar respuesta a dicha solicitud, no encontró ninguna evidencia de algún proveedor que coincida con la solicitud realizada. (Fojas 83 del expediente).

XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31991/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto que certificara la existencia de la propaganda electoral denunciada, consistente en un espectacular, contenido del mismo y el cumplimiento del ID-INE como lo determina el acuerdo INE/CG615/2017, así como todos aquellos elementos que se consideren trascendentes para la sustanciación de la queja. (Fojas 84-85 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/1919/2018, la Oficialía Electoral informo a la Unidad Técnica la admisión a la petición realizada en el oficio INE/UTF/DRN/31991/2018. (Fojas 90 del expediente).

c) El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/1983/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió original del acta circunstanciada número INE/OE/JD/ZAC/04/CIRC/006/2018, donde se desprende una actuación por parte del personal, en el cual derivado de la inspección ocular realizada al espectacular denunciado, del cual se desprende que el espectacular en comento si cuenta con el ID-INE. (Fojas 91-94 del expediente).

XV. Razón y Constancia.

a) El trece de junio de dos mil dieciocho, se integró al expediente, la Razón y Constancia signada por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de hacer constar el registro hecho en el Sistema Integral de Fiscalización relacionado con la contabilidad correspondiente a la campaña del Partido Revolucionario Institucional y/o al candidato, el C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza. (Fojas 95 del expediente).

XVI. Acuerdo de alegatos. El catorce de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimo procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por el cual se ordenó notificar a los sujetos incoados y al quejoso para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas de la 96 del expediente)

XVII. Acuerdo de notificación de alegatos al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Zacatecas. El diecinueve de junio dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JLE-ZAC/VE/2446/2018 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Zacatecas del Instituto Nacional Electoral se notificó al candidato a Presidente Municipal el C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas de la 100 a la 101 del expediente)

XVIII. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El quince de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/33843/2018 se solicitó al Partido Revolucionario Institucional manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.(Foja 111 del expediente)
- b) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho se recibió respuesta al oficio citado en el inciso anterior del Partido Revolucionario Institucional manifestando lo siguiente:

“(...)

Que contrario a lo que se alega el denunciante, el Identificador Único que proporciona el Instituto Nacional Electoral y al que hace referencia el artículo 207 numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización del INE, FUE COLOCADO A LAS 15 HORAS DEL DIA 17 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, SIENDO ESTE EL NUMERO ne-mp-000000154360.

(...)”

Así mismo, se envía una impresión de pantalla en la que se muestra el registro de dicho espectacular en el SIF, con esto se comprueba, que, contrario a lo que alega el quejoso, dicho espectacular esta reportado y no tiene ninguna inconsistencia en

su coalición. Se envía también la foto del espectacular, en la que consta que cumplen con todos los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

XIX. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/33845/2018 se solicitó al Partido Morena manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 116 del expediente)

XX. Cierre de Instrucción. El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 117 del expediente).

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos a favor de la Consejera Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Dr. Ciro Murayama Rendón, un voto en contra de la Consejera Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y con la ausencia del Consejero Mtro. Marco Antonio Baños Martínez.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Habiendo analizado los documentos y todas y cada una de las actuaciones que integran este expediente, resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

En ese contexto, de la totalidad de documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que **el fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, el C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza, incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir incorporar debidamente el denominado “Identificador Único”, o bien “ID-INE” en 1(uno) anuncio espectacular.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017, mismo que a la letra establece:

“(…)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 207

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)"

[Énfasis Añadido]

Acuerdo INE/CG615/2017

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

(...)"

Una de las tareas más arduas en materia de fiscalización, **es el monitoreo de anuncios espectaculares**, en los cuales la autoridad identifica los promocionales de partidos políticos y candidatos a fin de llevar una adecuada confrontación de los mismos, lo anterior, con el propósito de dar certeza y transparencia a los actores político-electorales.

Así, con el fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, además del cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización, se modificó el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización mediante los acuerdos INE/CG875/2016 e INE/CG409/2017, este último, para señalar como un requisito para la contratación de anuncios espectaculares incluir como parte del anuncio el identificador único.

El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este instituto, emitió el Acuerdo INE/CG615/2017 por el que se establecen los "*Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización*", lo anterior, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados, respecto de las características que debe reunir el identificador único.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen publicidad, sin importar su monto a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos.

Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el **identificador único**.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los sujetos obligados, partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/135/2018/ZAC**

encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir colocar el Identificador único para espectaculares, lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el identificador único a los anuncios espectaculares, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/135/2018/ZAC**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Como ha quedado establecido en líneas precedentes, mediante escrito presentado por Mtro. Ricardo Humberto Hernández León Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas y quien o quienes resulten responsables, denunció presuntas omisiones que, se argumentaba, derivaban en un incumplimiento al Acuerdo INE/CG615/2017 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que dispone, esencialmente, los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del “Identificador Único” que deben contener los anuncios espectaculares. Lo anterior, derivado de la supuesta exhibición de 1 (uno) espectacular que beneficiaron la candidatura del C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza, y que no contenían el ID-INE.

Una vez precisado lo anterior, se procedió al análisis de las pruebas remitidas, por el quejoso, 1.- Una documental técnica consistente en una (1) impresión de los elementos que se denuncian, y que adjuntaron para acreditar la realización de los

actos denunciados. 2.- acta de certificación de hechos: Se solicitó se lleve a cabo con la presencia del C. Licenciado Uriel Aguilar Ramírez Oficial Electoral, mismo que cuenta con fe pública; persona que puede constituirse en el lugar ubicado en las afueras de la denominada Plaza Santa Fe, Av. García Salinas donde se ubica la propaganda electoral, consistente en una lona, en misma ubicación, y en dicha diligencia, asiente que el espectacular publicado, no cuenta con el registro de proveedores a que obliga la ley electoral y el multicitado acuerdo de este Instituto. El objeto de esta prueba es acreditar la inexistencia del folio de registro en el espectacular hoy denunciado, y con ello la existencia de diversos actos transgresores de la norma electoral.

Las pruebas antes mencionadas se muestran a continuación:



Es de mencionar, que la certificación realizada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Si bien es cierto que la certificación realizada por funcionarios de los órganos públicos locales electorales constituye prueba plana, también lo es, que dicha certificación debe de contar con características mínimas para que dé certeza plena. Para ello, mientras más elementos contenga la certificación, (tamaño aproximado del espectacular, nombre del candidato que aparece, emblemas que aparecen y en general, la descripción de todos los elementos contenidos en el espectacular) aportará mayores elementos para el correcto actuar de la autoridad fiscalizadora.

Es de hacer notar que la certificación que se remite junto con en el escrito de queja no menciona del ID-INE, en cuanto de no tenerlo a la vista, menciona otras especificaciones, como se muestra a continuación:

“(…)

“Siendo las quince (15) horas con treinta (30) minutos del día diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciocho (2018). Nos dimos cita en la dirección Avenida García Salinas en plaza Santa Fe, Guadalupe, Zacatecas: lugares donde pudimos observar un espectacular aproximadamente de cuatro (4) metros de ancho por dos (2) metros y medio (.5) de alto, con las siguientes características: la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta: en color blanco, detrás de la imagen descrita, se aprecia un espacio abierto, al aire libre; en la parte superior izquierda, se aprecian el emblema oficial del Partido Político Revolucionario Institucional (PRI); debajo, un conjunto de palabras que forman las frases: “CON” en color blanco con fondo gris; “ENRIQUE” en color rojo; “GUADALUPE” en color gris; “ESTA AVANZANDO” en color blanco y con fondo en color rojo; “Más Espacios Públicos” en color gris “CANDIDATO A” en color gris “Presidente Municipal” en color blanco y fondo en color gris.”

Certifico

La presente acta siendo las diecisiete (17) horas con veinte (20) del día diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciocho (2018), firmando el suscrito que certifica y da fe Licenciado Uriel Aguilar Ramírez, así como quienes intervinieron en ella.

Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento de mérito, **en virtud que los elementos proporcionados por el acta de certificación de hechos no manifestaba, en sentido alguno, menciones sobre el Identificador Único objeto de la queja;** con la finalidad de contar con mayores elementos que permitiera continuar con la línea de investigación, en pleno ejercicio de su facultad investigadora, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, que a través del funcionario comicial señalado al efecto, tuviera a bien verificar la existencia del espectacular sujeto de investigación, y una vez realizado lo anterior, corroborara que dicha publicidad contara con el Identificador Único otorgado por la autoridad fiscalizadora; en específico:

1. Si el anuncio espectacular respectivo, se encuentra en la ubicación descrita.
2. Si el anuncio espectacular respectivo, presenta correctamente incorporado su ID-INE.
3. Si el anuncio espectacular respectivo, presenta alguna alteración en su contenido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/135/2018/ZAC**

4. Si el Identificador Único posee las características de ser único e irrepetible

En virtud de lo anterior, el ocho de junio del presente año, la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral remitió copia certificada de la fe de hechos levantada el cinco de junio de dos mil dieciocho, en la cual señala que se constituyeron en los domicilios señalados por el quejoso, para llevar a cabo la verificación y dar fe de la existencia y contenido de la espectacular materia del procedimiento de mérito, especificando lo siguiente:

UBICACIÓN	IMAGEN
<p>Av. García Salinas, número 327, Plaza Santa Fe, Colonia Arboledas, C.P. 98608, en Guadalupe, Zacatecas.</p>	<p><i>En la mencionada ubicación pudimos observar las instalaciones de un inmueble con locales comerciales, que en la portada muestra la leyenda "plaza Santa Fe" (imagen 1)</i></p> 
	<p><i>"nos percatamos de la existencia de un anuncio espectacular, de proporciones aproximadas a las señaladas, ubicado en la esquina noreste, sobre la acera frontal del inmueble ocupado por un establecimiento de preparación de alimentos y bebidas con el nombre de "el punto". (imagen 2)</i></p> 
	 <p><i>En esta acera se encuentra un espectacular a 15 metros del suelo, aproximadamente, cuya dimensión es de 12x6 metros, aproximadamente, con dos caras, y que la cara de mérito se aprecia en dirección sur-norte. (Imagen 3).</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/135/2018/ZAC**

El anuncio espectacular muestra, en el extremo superior izquierdo, el símbolo internacional de reciclaje en negro. Le sigue la superior izquierda la leyenda "YO CREO (color verde) EN GUADALUPE (color negro)". Sobre fondo blanco; mientras una mujer con anteojos y chal color hueso se apoya en su hombro derecho, viendo al frente, De fondo se aprecian formas desenfocadas en color blanco y verde.(Imagen 4).



Es de mencionar, que la fe de hechos expedida por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Derivado de lo expuesto, se menciona que de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, y los cuales fueron concatenados entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:

- Que, al momento de realizar la fe de hechos, el día cinco de junio de dos mil dieciocho, el espectacular **si contenía** el Identificador Único (**ID-INE**).
- Que la Oficialía Electoral, con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, dio fe de la existencia de un espectacular objeto de la investigación de mérito; así como que este contaba con el respectivo Identificador Único (**ID-INE**).
- Asimismo, se tiene certeza de la existencia del espectacular en comento en el cual se aprecia que el diseño, así como el entorno del anuncio espectacular coincide con el ubicado Avenida García Salinas en Plaza Santa Fe, Guadalupe, Zacatecas, con el ID-INE: **INE-RNP-00000154360**.

Continuando con la investigación, derivado de los hechos denunciados, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información al **Partido Revolucionario Institucional**, a efecto que remitiera la información y documentación relacionada con los espectaculares de mérito. En atención a lo anterior, el partido político requerido se manifestó, a través de escrito sin número, de fecha cuatro de junio del

dos mil dieciocho signado por el C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que:

“...el espectacular fue colocado el 17 de mayo del presente año, lo anterior se acredita con el contrato que anexo a su contestación, así como una fotografía del espectacular y datos generales del mismo, además, que a la fecha de la contestación no se había podido realizar el pago en virtud de que el proveedor del servicio no le había remitido la factura.

Acompaña a su escrito una imagen del espectacular materia del presente ocuroso.



Además, acompaño su escrito con la siguiente documentación.

- Contrato de arrendamiento por el anuncio espectacular, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, celebrado entre el C. Zully Díaz Martínez, en su calidad del Secretaria de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Zacatecas como arrendataria y el C. Joel González Hernández, arrendador proveedor del servicio por un monto total de diez mil pesos. Clausula octava decimo punto: **se obliga al arrendador a colocar el número asignado en el registro nacional de proveedores.** Con medidas de 12.2 metros por 7.2 metros.

El C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza, candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se le solicito información a efecto que proporcionara la documentación relacionada con

³ Es preciso mencionar que la imagen adjunta a la respuesta del Partido Revolucionario Institucional no cuenta con la claridad para su valoración.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/135/2018/ZAC**

los espectaculares de mérito, específicamente lo relacionado con el ID-INE; a lo que contesto lo siguiente:

1. *“Adjunto original del contrato del servicio utilizado para la colocación del anuncio espectacular de referencia, Así mismo manifestó que el ID INE es NE-RNP-000000154360, Se colocó el 17 de mayo, a las 15 horas, a las 16 horas nos percatamos que la identificación y a las 17 horas la colocamos.*
2. *Aun no se ha realizado el pago, estamos a la espera de la factura.*
3. *La identificación del espectacular en el SIF es ID INE: NE-RNP-000000154360, descripción: espectacular, Estatus: Activo. Dirección: Av. García Salinas 323, Médicos Veterinarios, C.P. 98601, Guadalupe, Zacatecas.”*

Derivado de lo anterior, se requirió información a la Dirección de Auditoría, a efecto que proporcionara la información o documentación relacionada con el espectacular en comento, a efecto que advirtiera si estaba debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización y proporcionara el ID-INE asignado a cada espectacular.

En atención a lo solicitado la Dirección de Auditoría señaló lo siguiente:

En la contabilidad identificada con el ID 53193 a nombre del Sujeto Obligado PRI/ Enrique Guadalupe Flores Mendoza, bajo la configuración de candidatura local Presidente Municipal Guadalupe, Zacatecas, no se localizaron registros contables sobre propaganda electoral en vía pública, ni espectaculares contratados por el Partido Revolucionario Institucional, a favor de dicho candidato.

De la revisión a la contabilidad identificada con el ID 44972 a nombre del Sujeto Obligado, Partido Revolucionario Institucional bajo la configuración Local Concentradora Zacatecas, no se localizaron registros contables sobre propaganda electoral en la vía pública, ni espectaculares contratados por el PRI, a favor del candidato señalado en la solicitud que se atiende.

Sin embargo, cabe hacer mención que estos hechos no constituyen infracción alguna ya que, al momento de hacer la búsqueda en el SIF, el sujeto obligado se encuentra en tiempo y forma de hacer su registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/135/2018/ZAC**

Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó una razón y constancia de los registros encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, donde se buscaron los registros por concepto de gastos relacionados al espectacular denunciado; lo que dio como resultado lo siguiente:

1.- Un cheque de BBVA Bancomer de folio 47896330 por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N). a orden Joel González Hernández de fecha seis de junio del dos mil dieciocho.

2.- Factura emitida por Joel González Hernández, folio 15, RFC; GOHJ840918DG4, nombre receptor; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RFC: PRI460307AN9, FOLIO FISCAL: 00416E97-4070-4FAA-B0FA-B739E234DF4, por el monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) amparando renta de espectacular y elaboración de anuncio para publicidad de campaña y en la descripción se hace mención del ID-INE "INE-RNP-000000154360".

3.- Cheque de póliza por concepto de "renta de espectacular municipio de Guadalupe" con firma de Gilberto Mendoza, cuenta 5744 de fecha seis de junio del dos mil dieciocho.

4.- Comprobante de depósito a la cuenta 0821039223 de Banorte, perteneciente al titular Joel González Hernández, por la cantidad de diez mil pesos, de fecha siete de junio del dos mil dieciocho.

En razón de lo anterior, esta autoridad tiene la certeza de que los incoados cumplieron **con la normativa electoral**, toda vez que se acreditó que el C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza, candidato al cargo de Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, y el Partido Revolucionario Institucional:

- El espectacular denunciado si contaba con las especificaciones requeridas por el acuerdo INE/CG615/2017.

De la misma forma, la autoridad fiscalizadora no se contó con elementos que configuren una conducta infractora por parte de los sujetos incoados, respecto a lo establecido en el artículo 207 numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017.

En ese sentido, esta autoridad concluye que el Partido Revolucionario Institucional, así como su candidato al cargo de Presidente Municipal de Guadalupe, en el estado

de Zacatecas, el C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza, ciñeron su actuar de conformidad con el artículo 207 numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017, por lo que resulta **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de mérito, respecto de los hechos imputados.

3. Medio de impugnación. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento** del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que éste a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; notificando personalmente a los quejosos en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/135/2018/ZAC**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**